REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó la solicitud de defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de julio de 2004 la Presidencia de la República emitió el Decreto núm. 620-04 restituyendo los terrenos expropiados mediante el Decreto 228-95 de fecha 06 de octubre de 1995, por lo que [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad del referido decreto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 08 de diciembre de 2015, por prescripción del plazo para actuar y por falta de interés, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted] y RADHAMES ANTONIO FERMÍN CRUZ, a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, [redacted]. (CONINSA) y los señores, MIGUEL RODRÍGUEZ OLIVIER e IRIS ALBERTINA HERNÁNDEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted], conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 3726-53 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Procedimiento de Casación, puesto que -si bien figura la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 emitida por esta Tercera Sala rechazando el defecto de los recurridos Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted]- dicha resolución debe reconsiderarse o revisarse de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación de esta Tercera Sala que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia afectación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes en el proceso.

10. En efecto, contrario al criterio externado en la resolución objeto de revisión oficiosa dictada por esta misma Sala, el acto núm. 953/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que sirvió como fundamento del rechazo del pronunciamiento del defecto, no es suficiente para provocar ese efecto (rechazo de una solicitud de defecto), en vista de que, dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

11. El artículo 9 de la citada ley dispone que *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11* (sic).

12. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado, de manera que al verificarse que las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), [redacted], al momento del conocimiento del presente recurso no han producido y notificado su memorial de defensa, procede nuevamente la valoración del pronunciamiento de defecto de manera oficiosa, revisando la resolución dictada por esta misma Sala.

13. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1969/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 instrumentado por [redacted] alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual los recurrentes realizaron el

emplazamiento a las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), [redacted].

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53 y *hasta el momento las partes recurridas no han producido y notificado su memorial de defensa*, lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto. Esto se debe a que el defecto procede cuando el recurrido que ha recibido un emplazamiento válido no produce y notifica su memorial de defensa **o** no constituye abogado, desprendiéndose el texto del artículo 8 de la ley 3726-53 que habrá defecto del recurrido cuando no realice alguna de las condiciones enumeradas anteriormente. Por tal motivo procede revocar la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 y pronunciar el defecto de los recurridos CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LHDA, SRL, (CONINSA) [redacted] necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a examinar los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* asumió erróneamente que había tomado conocimiento del Decreto núm. 620-04 en fecha 25 de septiembre de 2013 sin tomar en cuenta que lo que se había notificado en ese momento era un desistimiento que

circunstancialmente mencionaba el decreto, dando así una falsa interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. En ese orden, es pertinente establecer ciertos hechos relevantes: a. Conforme se aprecia de las argumentaciones de las partes, así como de documentos depositados, tales como actas de audiencias, y la sentencia núm. 20140029, de fecha 14/01/2014 emitida por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación, no es un hecho controvertido entre las partes que el señor [redacted] fue parte de la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones [redacted]. (CONINSA), [redacted], cuyo objeto era la nulidad parcial del Decreto 228-95. b. Los entonces, demandantes, mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida Litis, "en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el [redacted], (el cual se anexa al presente desistimiento a fin de que forme parte integral del mismo), dejó sin efecto el Decreto Número 228-95, dictado por el [redacted] en fecha 6 de octubre de 1995 … lo cual deja sin objeto la Litis de que se trata". c. El referido acto de desistimiento fue notificado al señor [redacted], mediante acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, debidamente registrado, conjuntamente con la instancia de desistimiento. d. En fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala Liquidadora, emitió la decisión judicial núm. 20140029, dando acta de desistimiento y archivando el expediente. Esta decisión fue notificada al señor [redacted] mediante acto de alguacil núm. 370/2014, de fecha 7 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edilio [redacted], debidamente registrado. 20. De tales sucesos, se constata que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

recurrente, [redacted], tuvo conocimiento del desistimiento de litis sobre derechos registrados, del motivo que suscitó el mismo, y por vía de consecuencia de la existencia del Decreto 620-04, hoy impugnado, desde el 25 de septiembre de 2013, fecha en que le fue notificada la instancia contentiva de desistimiento al recurrente, sin embargo, éste procedió a interponer por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el recurso que nos ocupa en nulidad del decreto en fecha 08/12/2015, luego de estar ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que ineludiblemente este Tribunal declara inadmisible por prescripción el presente recurso en lo que atañe al señor [redacted]" (sic).

17. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre el asunto de haberse declarado el recurso contencioso administrativo inadmisible por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

18. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En el caso de un decreto relacionado a la desafectación de utilidad pública de un terreno, que es un acto administrativo desfavorable, la notificación adquiere una relevancia especial. La Ley núm. 13-07, -que era el único requisito exigido, anterior a la Ley 107-13-, que establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir es de treinta días a partir de la notificación del acto recurrido. Si no se demuestra que la notificación se ha realizado correctamente, el cómputo del plazo para recurrir no puede iniciarse, ya que el interesado no ha sido debidamente informado de sus derechos y obligaciones.

19. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular del derecho de propiedad, quien podría no estar al tanto de la resolución que afecta sus derechos. En el caso de un decreto de desafectación de bienes inmuebles, la situación es aún más crítica, ya que se trata de la pérdida derechos subjetivos de los involucrados. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. Sin una notificación válida, el titular del derecho de propiedad no puede ejercer su derecho a impugnar la validez del decreto de expropiación dentro del plazo legalmente establecido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

20. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre por cualquier medio una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

21. Por tanto, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo, tomando en cuenta el momento del dictado del acto y no había entrado en vigor la Ley núm. 107-13, solamente estaba directamente vinculada a la correcta notificación del acto administrativo. En casos de expropiación, donde se impugna la validez del decreto por el titular del derecho de propiedad, la notificación adecuada es esencial para garantizar que el interesado pueda ejercer su derecho a recurrir dentro del plazo establecido, evitando así situaciones de indefensión y asegurando la protección de sus derechos fundamentales.

22. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo a partir del acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25

de septiembre de 2013; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida litis, "en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el* [redacted] *(...) dejó sin efecto el Decreto Número 228-95, dictado por el* [redacted] *en fecha 6 de octubre de 1995... lo cual deja sin objeto la litis de que se trata*[1].

23. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente fue parte de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), [redacted]. Así las cosas, al manifestar el recurrente en casación que no tomó conocimiento íntegro del Decreto núm. 620-04 de fecha 25 de septiembre de 2013 y no haber sido demostrado su notificación, máxime cuando se trataba de un acto desfavorable, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

24. Por consiguiente, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado en este primer medio de casación planteado, razones por las que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

[1] Página 18 de 21 de la sentencia impugnada

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01490
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA, SRL. (Coninsa) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.